



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00023-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	ANA INES LOZANO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 28- Octubre -2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido, sin que se haya objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho (art. 366 C.G.P.).

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, modifico la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020, en el sentido de:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada en el sentido de condenar por los siguientes conceptos: Lucro cesante: \$ 10.055.556,92 a favor de la demandante Ana Inés Lozano Hoyos.

Perjuicio moral de la señora Ana Inés Lozano Hoyos se incrementará al valor de \$40.000.000. Perjuicio moral: \$8.778.030 (10SMMLV) a favor del demandante Luis Javier Lozano.

SEGUNDO: Costas en esta instancia de acuerdo a lo descrito en la motiva.

Por lo anterior, en el auto que aprueba la liquidación de costas, objeto de recurso, este despacho cometió un error, como quiera que no tuvo en cuenta el fallo antes mencionado, y considero que

las costas liquidadas contienen un valor excesivo de acuerdo a lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 que establece la tarifa de agencias en derecho.”

En este sentido solicito al despacho se sirva a reponer auto de fecha 28 de octubre de 2021, notificado el 29 de octubre de 2021, en el sentido de modificar el valor aprobado, tomando en cuenta la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 y no la aprobada por el Juzgado.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume. En el caso sub judice, se verifica que la inconformidad formulada gira en torno a la liquidación de costas elaborada por la secretaría y aprobada por este operador, en tanto considera que las costas liquidadas tienen un valor excesivo ya que no fue tenido en cuenta lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Recordemos la liquidación de costas elaborada el 19-octubre-2021:

Advierte el despacho, que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2021, donde se ordenó correr traslado de la liquidación de costas, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo normado en la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso; se omitió enlistar en dicha liquidación las agencias en derecho señaladas por el superior, esto es, tres (03) salarios mínimos legales vigentes. Así las cosas, atendiéndose lo consagrado en el inciso final del artículo 286 ibidem, se dispondrá la corrección aritmética respectiva, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- Agencias en derecho (Primera Instancia) con cargo de los demandados EDWIN ARRIETA ARTEAGA, CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION, e IPS SU SALUD EN CASA y en favor de los demandantes, en la suma de \$25.200.000.
- Agencias en derecho (Segunda Instancia) con cargo de la demandada CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION y en favor de los demandantes, en la suma equivalente a tres (03) salarios mínimos.

De la anterior liquidación de costas, désele traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad a lo normado en la regla 4ª del artículo 366 del Código General del Proceso, advirtiéndose que las agencias en derecho se fijaron conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con ponencia del Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VII I ADIFGO en providencia adiada 26 de Julio de 2021

De acuerdo a lo precitado, cabe aclarar que la liquidación de costas en primera instancia fue aprobada mediante auto de fecha 28-septiembre-2021 toda vez que habiéndose dado traslado de la misma no se fue controvertida mediante recurso de reposición y apelación según lo indica el artículo 366 numeral 5° del C.G.P., tal y como quedó sentado en auto adiado 07-octubre-2021. De aquí que la liquidación de costas de primera instancia se encuentra en firme tasada en \$25.200.000 pesos. Y dentro de los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por otra parte, en cuanto a las costas tasadas por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, que son las únicas susceptibles de revisión (ya que el auto atacado solo adicionó la liquidación inicial por haberse omitido incluir las costas en segunda instancia), se avista que estas fueron tasadas en 3 SMMLV (Ver cuaderno de Segunda Instancia), y que este concepto fue precisamente el anotado en la liquidación elaborada por secretaría, por lo tanto, no se observa yerro alguno en las actuaciones realizadas.

Así las cosas, por encontrarse ajustada a derecho la decisión proferida por esta unidad judicial el 28-octubre-2021, no habrá de reponerse la decisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.NO - Reponer el auto adiado 28-octubre-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db913ce2230db769af7f3c75ca9aa6fe0faa16f26b1d4a44ca3a8174a13911ab

Documento generado en 16/11/2021 04:30:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**